

Secretaría. Montería, 27 de mayo de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso FIJACION CUOTA ALIMENTARIA radicado No. 23001311000320170030900 junto con el memorial que antecede. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

DEMANDANTE: MILENA PATRICIA BARRERA LUNA
DEMANDADO: JONY DE LOS SANTOS RHENALS MARTINEZ
PROCESO: FIJACION CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO 23001311000320170030900

Por memorial que antecede la parte accionante solicita se oficie al pagador de ejercito nacional a fin de que en lo sucesivo se sirva consignar las cuotas de alimentos decretadas a favor de la señora MILENA PATRICIA BARRERA LUNA en la cuenta de ahorros numero 4-270-30-27733-7 del Banco Agrario a nombre de la señora MILENA PATRICIA BARRERA LUNA identificada con cedula de ciudadanía número 50.907.003, tal como fue ordenado mediante acta de audiencia de fecha marzo seis (6) de 2018, proferido por este Juzgado, obligación a cargo de JONY DE LOS SANTOS RHENALS MARTINEZ.

Por ser procedente lo pedido conforme lo obrante en el plenario, este juzgado accederá. En consecuencia se,

RESUELVE

Ofíciase a ejército nacional de conformidad con la parte motiva de este proveído.

CUMPLASE

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS
LA JUEZA

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ac39db9743f107e68f106f8ad414dcd5c86fb21520ec1d68217fa8cf05e065**

Documento generado en 27/05/2024 04:29:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Montería, mayo 27 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS radicado No. 221-2024, pendiente de admitir. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

DEMANDANTE:	ENA LUZ DIAZ MEJIA
DEMANDADO:	ROBERTO CARLOS CEBALLO MONTALVO
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO	2300131100032024 00 221 00

La señora ENA LUZ DIAZ MEJIA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.074.010.876 radicó ante este despacho demanda ejecutiva de alimentos contra el señor ROBERTO CARLOS CEBALLO MONTALVO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.073.994.768, con base a la Sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, de fecha 7 de diciembre del año 2022; que establece como obligación a cargo del demandado lo siguiente:

2.- CONDENASE al señor **ROBERTO CARLOS CEBALLO MONTALVO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1073994768, a sufragar como cuota de alimentos para su menor hijo la suma equivalente al **TREINTA POR CIENTO (30%)** del Salario Mínimo Legal Vigente devengado por el demandado, previa deducciones de ley, cuota esta que comienza a regir a partir del mes de diciembre de la presente anualidad y con incremento anual igual al del salario mínimo legal, la cual será consignada dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a partir de diciembre del presente año, en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Montería, a órdenes de este despacho y a favor de la señora **ENA LUZ DIAZ MEJIA**, identificada con la Cedula de ciudadanía 1074010876 expedida en Tierralta, la imposición de esta cuota no hace tránsito de cosa juzgada material.

Frente a lo anterior, aduce la parte ejecutante que el demandado no ha cumplido lo enunciado respecto a los meses de diciembre del 2022 hasta la fecha para un total adeudado de SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$6.721.152), sobre lo que se solicita librar mandamiento de pago.

Revisado el título que sirve de basamento a la demanda, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, con apoyo en lo normado en el artículo 440 ibídem, por lo que se libraré mandamiento de pago.

De otra parte, la actora solicita a título de medida cautelar:

- El embargo y retención del 50% sobre el salario y prestaciones sociales a que tenga derecho el señor ROBERTO CARLOS CEBALLO MONTALVO, como empleado de DELTEC S.A; respecto a lo que se accederá, pero limitando la cautela a un monto equivalente al 30% de conformidad con lo reglado en el artículo 599, inciso 5° del Código General del Proceso, lo dicho toda vez que debido a la etapa en que se encuentra el asunto es indeterminable las obligaciones de igual o similar envergadura que pueda tener el ejecutado.
- El embargo y retención de los dineros que el demandado tenga en cuenta de ahorro, corriente y otras similares en los bancos: Banco Caja Social, Banco Popular S.A, Banco Davivienda S.A, Bancolombia S.A, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Banco Colpatría, Banco GNB Sudameris, Banco Itaú, Banco AV. Villas., limitándose al equivalente de la obligación incrementada en un 50% más un aproximado de lo que correspondería por costas, lo cual estima el despacho en la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$10.381.728).
- Dar aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país, a lo cual se accederá por ser procedente conforme lo dispuesto en el No 6° del canon 598 del C.G.P.

Considera este despacho pertinente oficiar a DELTEC S.A, para que se sirva certificar a este despacho el monto de los ingresos salariales mensuales, bonificaciones, primas, cesantías, vacaciones y demás prestaciones sociales que reciba ROBERTO CARLOS CEBALLO MONTALVO como empleado de esa empresa, ello es imperioso para determinar una posible modificación de cautelas.

De otra parte, se observa que en el libelo demandatorio en lo que respecta al canal digital consignados para notificar al demandado no satisfizo el mandato contenido en el inciso 2° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 que prescribe: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”* (Negrilla y subraya fuera de texto); debe advertirse que, no obstante, no es una causal de inadmisión, debe

aprovecharse la oportunidad para subsanar la falencia a fin de evitar la implementación de medidas de saneamiento a futuro.

Por último, obra solicitud de amparo de pobreza que eleva la parte actora en nombre propio, la cual se encuentra ajusta al contenido del artículo 151 y S.S. del C.G. del Proceso que consagra: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que se halle en capacidad señalando como requisitos para la concesión del mismo, que la persona no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso.”*, por lo que se accederá a ello.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE

1°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, contra del señor ROBERTO CARLOS CEBALLO MONTALVO y a favor de la señora ENA LUZ DIAZ MEJIA en representación del NNA L.C.D.¹, para que dentro del término de cinco (5) días cancele la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$6.721.152) suma correspondiente a los meses de diciembre del 2022 hasta la fecha, más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

2°.- NOTIFICAR el presente auto de la demanda al ejecutado y córraseles traslado por el término de diez (10) días

3°.-OFICIAR a las Centrales de Riesgo (Data crédito o Cifín).

4°.- OFICIAR a la oficina de MIGRACION COLOMBIA, para que impida la salida del país del demandado hasta tanto no preste caución que garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria.

5°- DECRETESE las siguientes medidas cautelares:

5.1.- El embargo y retención del 30% sobre el salario y prestaciones sociales a que tenga derecho el señor ROBERTO CARLOS CEBALLO MONTALVO, como empleado de DELTEC S.A. Ofíciase.

5.2.- El embargo y retención de los dineros que el demandado tenga en cuenta de ahorro, corriente y otras similares en los bancos: Banco Caja Social, Banco Popular S.A, Banco Davivienda S.A, Bancolombia S.A, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Banco Colpatria, Banco GNB Sudameris, Banco Itaú, Banco AV. Villas, limitado hasta la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$10.381.728). Ofíciase.

¹ LEONARDO CEBALLO DIAZ

5.3.- Dar aviso a las autoridades de inmigración para que el demandado no pueda ausentarse del país, a lo cual se accederá por ser procedente conforme lo dispuesto en el No 6° del canon 598 del Código General del Proceso. Ofíciase.

6° REQUERIR al ejecutante para que informe la forma como obtuvo el canal digital para notificaciones de ROBERTO CARLOS CEBALLO MONTALVO y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

7° CONCEDER amparo de pobreza a la señora ENA LUZ DIAZ MEJIA por lo expuesto en la parte motiva.

8° REQUERIR al pagador DELTEC S.A con el fin que certifique el salario y demás prestaciones devengadas mensualmente por el señor ROBERTO CARLOS CEBALLO MONTALVO identificado con la cedula de ciudadanía 1.073.994.768.

9° CORRER traslado de la solicitud de inscripción del ejecutado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de al deudor alimentario por cinco (5) días hábiles, al término de los cuales resolverse sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa.

10° RECONOCER personería al profesional del derecho EVELIO JOSÉ ARGEL ESTRELLA identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.781.813 y Tarjeta profesional No. 264.777 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de ENA LUZ DIAZ MEJIA, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

LA JUEZA

FL.

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c29b354c0599d23d7ca180af90caaa6394f9ee0329585cd06afc3b97f656e80**

Documento generado en 27/05/2024 04:29:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Montería, 27 de mayo de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD radicado No. 228-2024, pendiente de admitir. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

DEMANDANTE: MAYENFER KARINA MUÑOZ GOMEZ
DEMANDADO: ALBERTO RAMIRO CHICA MENDOZA Y WILLY JAVIER ORTIZ JIMENEZ
PROCESO: IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD
RADICADO 2300131100032024 00 228 00

Se encuentra al despacho el presente asunto pendiente de resolver sobre su admisión, advirtiendo que revisada la demanda a la luz de los requisitos contemplados en el canon 90 del C.G.P y disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se concluye que la misma deberá inadmitirse atendiendo que: *Pese a no existir solicitud de medida cautelar, la parte demandante no se allanó al requerimiento de que “en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”, a tal conclusión se arriba al observar que no existe evidencia que la actora haya enviado la demanda y anexos a su contraparte el señor WILLY JAVIER ORTIZ JIMENEZ quien funge como demandado, al canal digital o dirección física denunciada en la demanda. (Art. 6º. Ley 2213 de 2022).*

De otra parte, se observa que en el libelo demandatorio en lo que respecta al canal digital consignados para notificar al demandado el demandante no satisfizo el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que prescribe “ **el interesado afirmara bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**” (Negrilla y subraya fuera de texto); debe advertirse que, no obstante, no es una causal de inadmisión, debe aprovecharse la oportunidad para subsanar la falencia a fin de evitar la implementación de medidas de saneamiento a futuro

Atendiendo la razón expuesta para inadmitir la demanda, se concederá el termino indicado en la Ley so pena de rechazo

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (05) días para efectos de que el demandante subsane la demanda, conforme se expuso so pena de rechazo.

TERCERO: REQUERIR al ejecutante para que informe la forma como obtuvo el canal digital para notificaciones de ALBERTO RAMIRO CHICA MENDOZA Y WILLY JAVIER ORTIZ JIMENEZ y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

CUARTO: RECONOCER a la abogada ROSARIO LORA PARRA identificada con la C. C.N. °34.982.037 y portadora de la T. P. N.° 46072 del C. S. de la J., actuando como Defensora de Familia del Centro Zonal N.° 1 de Montería, en representación del NNA D.A.C.Ñ hijo de la señora MAYENFER KARINA MUÑOZ GOMEZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

JUEZ

XA

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c894988582e32e039274e88ad25b9d70be61b09120a4709a49bfc9f81e3ce6**

Documento generado en 27/05/2024 04:29:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería, mayo 27 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBAL-IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD ad. 492-2023, junto con el memorial que precede. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : JAIME ADOLFO SUAREZ PARRA
DEMANDADO : SANDRA MILENA GUALDRÓN DE LA ESPRIELLA
RADICADO : 23 001 31 10 003 2022 00 492 00

Vencido como se encuentra el término de traslado, la judicatura fijará fecha y hora para la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN, en el laboratorio ADILAB S.A.S ubicado en la carrera 4 No. 26-46 local 3 Chuchurubi de la ciudad de Montería, teléfono 3002002201, [correo electrónico laboratorio@adilab.com](mailto:correo_electrónico_laboratorio@adilab.com).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día seis (6) de junio dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (9:00 a.m). para la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN al menor LUZ ESTHER SUAREZ GUALDRON a la madre SANDRA MILENA GUALDRON DE LA ESPRIELLA y al señor YORDI PEÑARANDA. Cíteseles

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandada que la renuencia a la práctica de la prueba de ADN hará presumir como ciertos los hechos de la demanda.

TERCERO: OFÍCIESE y envíese el FUS al Instituto Nacional de Bienestar Familiar al correo icbfigun_bog@unal.edu.co, al laboratorio ADILAB S.A.S al correo laboratorio@adilab.com, y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85665c32d9cf2f6a23b6cdafc0ef5fa562ec5b199eb4a5ab74f1f6ae39f291f**
Documento generado en 27/05/2024 04:29:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. 27 de mayo de 2024.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBAL CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO rad. 311-2023. para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: ELENA BEATRIZ MARTÍNEZ BARRERA
DEMANDADO: URIEL ANTONIO FRANCO GARCES
RADICADO: 23 001 31 10 003 2023 00 311 00

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha 10 de mayo de 2024, se señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia, de que trata el artículo 172 del Código General del proceso la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *Life Size*.

En consecuencia, de lo expuesto, este Juzgado, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda, por lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: CONVÓQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual a través de la plataforma *Life Size*.

TERCERO: FIJAR el día veintidós (22) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve (9) de la mañana, para la celebración de la audiencia en el presente proceso.

CUARTO: ESCUCHAR en interrogatorio a las partes demandante y demandada para lo cual se señala la misma fecha y hora señalada para la audiencia.

QUINTO: ESCUCHAR en declaración jurada a los señores MARY LUZ ZUBIRIA MARTÍNEZ, GLORIA EDITH MARTÍNEZ BARRERA, GREGORIA DIAZ MUÑOZ, para lo cual se señala la misma fecha y hora señalada para la audiencia.

SEXTO: ENVÍESE el link mediante el cual deberán unirse a la audiencia.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la Dra. VALENTINA DEL CARMEN JIMÉNEZ MADERA identificada con la C.C. No. 1.066.527.889 y T.P No. 179.116 del C. S. de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderada del demandado señor URIEL ANTONIO FRANCO GARCES en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

OCTAVO: TENER como apoderado sustituto del demandado al Dr. JESUS ALONSO CAUSADO FONSECA identificado con la C.C. No. 1.083.002.422 y T.P. No. 351.560 del C. S. De la J. con las mismas facultades conferidas en el poder inicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,
COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda79aad3474b999f6f421418d5da5017e853b82d5e0bbc759676cd1e7571f30**

Documento generado en 27/05/2024 04:29:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Montería 27 de mayo de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBAL DE IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD radicado No. 081-2020, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : VERBAL IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : MAGALY HERNANDEZ MIRANDA
DEMANDADO : VÍCTOR ALFONSO PAYARES MOLINA, MEDARDO ANTONIO POLO HERNANDEZ
RADICADO : 23 001 31 10 003 2020 00 081 00

Mediante oficio procedente de icbfigun-bog@unal.edu.co solicitan se cambie la hora de la exhumación para las 11 de mañana, Asimismo indican que al menor y a la madre se les tiene que tomar las muestras el mismo día y a la misma hora que la exhumación.

Así las cosas, se modificará la hora para toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN, señalando para tal efecto el día dos (2) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) a las 11 a.m. (exhumación del cadáver del extinto JAEN CARLOS POLO HERNANDEZ y toma de muestras al menor VÍCTOR MANUEL PAYARES MONTES y a la madre señora MILENA SIRLEY MONTES PEÑATE)

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

MODIFICAR la hora para toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN, señalando para tal efecto el día dos (2) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) a las once de la mañana (11 a.m.) para exhumación del cadáver del extinto JAEN CARLOS POLO HERNANDEZ y toma de muestras al menor VÍCTOR MANUEL PAYARES MONTES y a la madre señora MILENA SIRLEY MONTES PEÑATE. Ofíciase al instituto de genética de la universidad nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS.
JUEZA

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f6ce6981304c15a1330ee3044d40879805064b1f625a5234b742437e02b6f7**

Documento generado en 27/05/2024 04:29:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. 27 de mayo de 2024.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad. 371-2023. Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LENIS CECILIA ROBLES RIVERO
DEMANDADO: OSCAR ENRIQUE ARRIETA HERAZO
RADICADO: 23 001 31 10 003 2023 00 371 00

Solicita el apoderado judicial de la demandante se oficie a la Policía Nacional para la inmovilización del vehículo automotor de servicio público marca Nissan, placas AGJ 520, color rojo y blanco, modelo 1981, de propiedad del demandado OSCAR ENRIQUE ARRIETA HERAZO. Anexa la constancia de inscripción de la medida cautelar.

La judicatura teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo se encuentra registrada, accederá a lo pedido y se ordenará oficiar a la Policía Nacional - SIJIN a fin de que localice y retenga el vehículo automotor señalado en el párrafo anterior.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

OFICIAR a la Policía Nacional - SIJIN a fin de que localice y retenga el vehículo automotor de placas AGJ 520, color rojo y blanco, modelo 1981, de propiedad del demandado OSCAR ENRIQUE ARRIETA HERAZO. Advirtiéndoles que en cumplimiento de lo establecido en el acuerdo 2586 del 2004, el Consejo Superior de la Judicatura, desarrolló, en relación con la conformación del Registro de Parqueaderos autorizados para llevar los vehículos objeto de medidas cautelares por orden judicial, lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 que dice; ***“Vehículos inmovilizados por orden judicial. Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial”***. Por lo tanto, mediante Resolución DESAJMOR22-1750 del 9 de diciembre de 2022 se estableció como Parqueadero autorizado el establecimiento denominado **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S NIT 900.272.403, ubicado en la Calle 38 No. 1- 297 W** de la ciudad de Montería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d5212be83babc1dc10f0d5181403b720c827e70cf82040f4f12cabdb5b5f3b**

Documento generado en 27/05/2024 04:29:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería, mayo 27 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBAL- Rad. 189-2023 junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre el particular. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, veintisiete (27) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : VERBAL RESTABLECIMIENTO DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO DAZA ÁVILA
DEMANDADO: AMIRA SOFIA TUIRAN ÁLVAREZ
RADICADO : 23 001 31 10 003 2023 00 189 00

Mediante memorial que precede, el apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), proferida en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

La judicatura por ser procedente, de conformidad con lo establecido en el art. 321 del Código General del Proceso, concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

- 1°. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), proferida en el proceso de la referencia.
- 2°. EJECUTORIADA esta providencia, remítase al superior el expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d214ceffce990da7791bf19833c7537f314f4b292afaddea2d5b0f8f5b0397a**

Documento generado en 27/05/2024 04:29:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. 27 de mayo de 2024.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso SUCESIÓN rad. 405 -2023. Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

DEMANDANTE: MARTA LIGIA PINZÓN PEÑATA identificada con la C.C.
No. 34.980.583
CAUSANTE: TERESA PEÑATA DE PINZÓN
PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO: 2300131100032023 00 405 00

Por memorial que antecede el apoderado judicial solicita se corrija la fecha de defunción de la causante en la sentencia aprobatoria de la partición, indicando como error a corregir el siguiente:

- Por equivocación de digitación quedó 2 de septiembre de 2024 siendo lo correcto 2 de septiembre de 2021.

Revisado el expediente, el certificado de defunción de la causante TERESA PEÑATA DE PINZÓN y la sentencia judicial de fecha 17 de mayo de 2024, de cara a la petición realizada, la judicatura encuentra ajustada y razonada la petición, toda vez que el error en la sentencia aprobatoria de la partición se circunscribe a lo dispuesto en el canon 286 del Código General de Proceso.

En consecuencia, se corregirá el numeral primero de la sentencia aprobatoria de la partición, se ordenará expedir copias autenticadas del trabajo de partición, de la sentencia aprobatoria de la partición, del escrito de corrección del trabajo de partición y de esta providencia, oficiando a la autoridad competente para registrar la decisión.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la sentencia probatoria de la partición calendada 17 de mayo de 2024 en relación a que: La fecha correcta de la defunción de la causante TERESA PEÑATA DE PINZÓN es el dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

SEGUNDO: REMITIR copias autenticadas del trabajo de partición, de la sentencia aprobatoria de partición, de la corrección del trabajo de partición y de la presente providencia a la autoridad facultada de efectuar registro, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

La Jueza

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a399ea4ee05b2ad44d6b82a28f6e11dabb9aee5ae144ca7430b1162750ae240**

Documento generado en 27/05/2024 04:29:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Montería, mayo 27 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD radicado No. 214-2023, junto con el memorial que antecede. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

DEMANDANTE: HARY ZHARICK CALDERIN
DEMANDADO: JESUS DAVID BUSTAMANTE FLÓREZ
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO 2300131100032023 00 214 00

Revisado el expediente se advierte que en el numeral primero de la providencia de fecha 16 de mayo del presente año, se cometió un yerro:

- Se indicó como nombre de la demandante KARY ZHARICK CALDERIN ARGUMEDO, verificado el libelo demandatorio y la documentación anexase constata que el nombre correcto de la demandante es HARY ZHARICK CALDERIN ARGUMEDO.

En consecuencia, el despacho corregirá la providencia que ahora nos ocupa, con fundamento en los postulados que vienen de ser precisados y apoyo en lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso el cual permite la corrección de toda providencia, por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada. Indicando la citada norma en el inciso 3° que: *“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR el numeral primero de la providencia de fecha 16 de mayo de 2024, la cual quedará así:

PRIMERO: SEÑALAR el día veintinueve (29) de mayo de 2024, a las 9:30 a.m. para la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN al menor ZOE CALDERIN ARGUMEDO a la madre HARY ZHARICK CALDERÍN ARGUMEDO y al señor JESUS DAVID BUSTAMANTE FLÓREZ. Cíteseles

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS
La Jueza

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00342641e3d9473bfb49c180355640afbb0c30d3d15e5ad8b0ba7b251265741**

Documento generado en 27/05/2024 04:29:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Montería, mayo 27 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBAL SUMARIO - ADJUDICACIÓN DE APOYO rad. 522-2023, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

PROCESO : VERBAL SUMARIO – ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
DEMANDANTE : GLADYS AMPARO ACEVEDO CORONADO
DEMANDADO : DEIBY MAURICIO ACEVEDO
RADICADO : 23 001 31 10 **003 2023 00 522 00**

Revisado el expediente y vencido como se encuentra el traslado a la valoración de apoyo, la judicatura fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata los artículos 392 del Código General del Proceso, la que se realizará en forma virtual.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

- 1º. CONVÓQUESE a los apoderados y las partes a que concurran a la audiencia la que se surtirán las etapas dispuestas en el art. 392 del C. G. P.
- 2º. FÍJESE el día veintiséis (26) de agosto del presente año, las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para llevar a cabo la audiencia señalada en el numeral anterior.
- 3º. ADVIÉRTASE que en la precitada audiencia se practicarán los interrogatorios a las partes.
- 4º. Escuchar en declaración jurada a los señores YULY MIRANDA PACHECO, ISABELLA DIAZ ACEVEDO en la precitada audiencia.
- 5º. ADVERTIR a los apoderados y las partes que la inasistencia injustificada dará lugar a de las sanciones previstas por el legislador.
- 6º. ENVÍESE a los apoderados, las partes, testigos, Defensora de Familia y Ministerio Público el link mediante el cual deberán unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

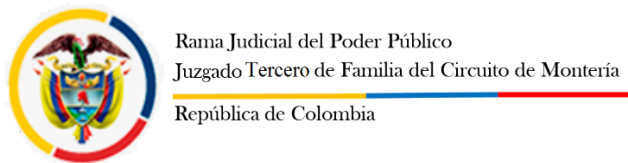
Código de verificación: **467369f98bd30e6979e52975fd737a615a1c1bf51568394ce97cade0a838b9d6**

Documento generado en 27/05/2024 04:29:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 27 de mayo de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con el presente proceso con memorial presentado por el apoderado de la demandante. Rad. 23001-31-10-003-00137-00.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Montería, veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase proceso: Ejecutivo de alimentos
Radicado: 23001311000320240013700
Demandante: Marisol del Carmen Julio Ramos
Demandado: Calimerio de Jesus Lopez Vega

Quien funge como apoderado de la demandante presenta memorial al despacho en el que señala textualmente:

con el respeto que siempre me ha caracterizado acudo al despacho de la señora juez con el fin de manifestarle que he tomado la determinación de renunciar como apoderado de la demandante MARISOL DELCARMEN JULIO RAMOS por todo lo contenido en el radicado de la referencia, ello atendiendo que en el poder que concedió me faculto para desistir.

Por ello se hace necesario reiterarle el interés que me asiste, para solicitarle el favor de rechazar de plano la presente demanda por la facultad que me fue endilgada.

Lo anterior por asuntos no convincentes que últimamente me he enterado que no son compatibles con la verdad, lo que no es bien visto por el suscrito profesional del derecho.

Así las cosas honorable juez le solicito al tenor de la facultad que me otorgo la parte demandante proceda de conformidad con el presente petitorio.

De la redacción en la que se plasmó el citado memorial no le queda claro al despacho si lo presentado por el togado es finalmente una renuncia al poder a él conferido o un desistimiento de las pretensiones de la demanda; por lo que con apoyo en lo reglado en el numeral 3 del artículo 43 del C.G.P se le requerirá para que aclare la petición presentada.

Así mismo, y en caso que lo presentado por el memorialista sea la renuncia del poder, debe advertirse que el escrito que se presente al despacho para efectos de la misma, debe estar acompañado de la comunicación enviada al poderdante en donde se le comunica de la renuncia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P

Por lo expuesto se,

RESUELVE

REQUERIR al apoderado de la demandante para que aclare al despacho si lo presentado corresponde a una renuncia del poder a él conferido o a un desistimiento de las pretensiones de la demanda, advirtiéndole que para el caso de la renuncia debe acompañar con la solicitud, la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, de conformidad con el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS
JUEZA

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e89616124eb1d652e18e20fc5767127bd2eb475a5d3bc9193e558e3e38c2472**

Documento generado en 27/05/2024 04:29:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.

Montería, veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Jurisdicción voluntaria corrección de
registro civil de nacimiento
Radicado: 23001-40-03-004-2023-00147-01
Demandante: Bertha María Acosta Argumedo

Dispuesto para resolver sobre el recurso ordinario de apelación interpuesto contra la sentencia adiada 7 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería dentro del proceso del epígrafe, el despacho se percata que dentro del registro de actuaciones cargadas en el aplicativo Tyba se encuentra sentencia de segunda instancia emitida por el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad de fecha 20 de marzo de 2024 resolviendo la providencia antes referida, y auto de obediencia proferido por el A quo de fecha 18 de abril de 2024.

Es así que, revisadas las actuaciones del proceso se observa que en el presente caso se dio un doble reparto del recurso de alzada, uno del 15 de febrero de 2024 al Juzgado 2 de Familia y otro el 21 de febrero de la misma anualidad a este despacho judicial, por lo que, con el fin de tener un escenario más claro y no incurrir en doble pronunciamiento sobre la misma materia, se ordenará oficiar al despacho de origen para que explique la situación acaecida en este asunto.

En consecuencia se,

R E S U E L V E

OFICIESE al juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería para que aclare las razones del doble reparto efectuado sobre el recurso de apelación de la sentencia de fecha 7 de febrero de la presente anualidad en este proceso, a fin de determinar la continuación o no del presente trámite.

CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Sasv

Coly Cecilia Guzman Ramos

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **280287bd4fb21d322f85054f6bb8e9c7573ba55dd994a10c2a93a92da90bfe63**

Documento generado en 27/05/2024 04:29:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 27 de mayo del 2024, Paso a su despacho el proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Montería, veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Divorcio de matrimonio civil
DEMANDANTE	Alexander José Hernández Peña
DEMANDANDO	Luz Angelica Durango Novoa
RADICADO	23001311000320230047600

Observa el despacho que se encuentra debidamente integrada la litis, constando en el expediente que la parte demandada a través de apoderado judicial no contestó en el término de traslado, el cual se encuentra vencido; por lo anterior es del caso señalar fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del proceso, la que se realizará en forma virtual.

En atención al contenido consagrado en el párrafo del canon precitado del C.G.P, toda vez que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se decretaran en este proveído las mismas con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de ser posible.

Como quiera que la solicitud probatoria de los trabados en la *litis* se enmarca en lo señalado en el artículo 212 ibidem se procederá a decretar las pruebas testimoniales solicitadas.

En consecuencia, de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda en el término concedido para el efecto.

SEGUNDO: CONVÓQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual, en la que se surtirán las actividades estipuladas en los artículos 372 y 373 del C.G.P de ser posible, y practicara el interrogatorio a las partes.

TERCERO: FIJAR el día veintidós (22) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (2:00 p.m.) para la celebración de la audiencia en el presente proceso.

CUARTO: DECRETESE la prueba testimonial solicitada; para el efecto en la audiencia que en antecedencia se fija se escuchará la declaración de los señores:

- HERNAN DARIO HERRERA CARO
- DAVID EDUARDO MONTALVO BORRERO

QUINTO: ENVÍESE el link mediante el cual deberán unirse a la audiencia las partes, apoderados y terceros citados, con la antelación debida. Para el efecto se advierte el deber de los apoderados suministrar los correos electrónicos con anticipación, si no hubiesen aportado.

SEXTO: ADVIERTASE a las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia fijada dará lugar a aplicar las consecuencias adversas a sus pretensiones, conforme lo consagra la codificación adjetiva civil.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS
La Jueza

A.M

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb3c6e8124d33aa4f1fb5e05ce7cb61d5457a12d5912cf90fc0b7e1b685217d**

Documento generado en 27/05/2024 04:29:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 27 de mayo de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza, expediente de incidente de desacato, informando que se encuentra fenecido el término concedido en auto de requerimiento. Radicado No. **23001311000320240017200**.

AIDA ARGEL LLORENTE.
Secretaria.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA.
Montería, veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO.
RADICADO: 23001311000320240017200.
ACCIONANTE: BLADIMIR ANTONIO MARQUEZ PAREJO, en representación de su menor hijo L.M.O¹.
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE POLICIA NACIONAL – MONTERÍA.

Mediante auto adiado 20 de mayo hogaño, se requirió a la **JEFATURA NACIONAL DE DESARROLLO HUMANO**, o quien haga sus veces como superior (a) jerárquico (a) de la persona directamente encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela, para que hicieran cumplir el referido fallo de tutela proferido por este despacho judicial en data 6 de mayo del cursante e iniciara en contra de esta ultima el correspondiente procedimiento disciplinario ante el incumplimiento de las ordenes de tutela de conformidad con el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, frente a lo cual la incidentada guardó silencio, por lo cual no se logra verificar el cumplimiento de las ordenes de tutela.

Frente a esto, el día 24 de mayo del cursante, la entidad incidentada remitió respuesta al requerimiento realizado por este despacho judicial vía correo electrónico, manifestando entre otros, lo siguiente:

- La Unidad Prestadora de Salud Córdoba, por medio de la oficina de Referencia y Contrarreferencia, expidió Autorización de Servicios en Salud N° 7617326 del 24/05/2024, por medio del cual se autoriza al menor LIAM MARQUEZ ORTEGA, el siguiente servicio de salud: LENTES MONOFOCALES TERMINADOS POLICARBONATO (-2.00 A -4.00 DISEÑO ESFERICO A 0.25 A -2.00) MONTURA PLASTICA NINO 5 - 8 ANOS CON BRAZOS ESCUALIZABLES, la cual las suministrara la entidad contratada G Y H ÓPTICAS S.A.S).
- El 23/05/2024, La Unidad Prestadora de Salud Córdoba, notificó al correo electrónico bladimir.marquez@correo.policia.gov.co, correo que aporta el accionante en el acápite de notificaciones del escrito del incidente, para informarle que debe acercarse a las instalaciones de la entidad contratada para que le tomen las medidas de los lentes y monturas a su hijo mejor.
- En razón a esto, instan que, no se le de apertura al presente incidente de desacato y se proceda a su archivo.

Después de revisar la respuesta proporcionada por la entidad incidentada, esta judicatura no ha encontrado ningún documento que confirme de manera fehaciente el cumplimiento por parte de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL - MONTERÍA con lo ordenado por este despacho judicial. Es crucial destacar que, si bien la entidad accionada remite a esta judicatura una copia de la autorización de servicios para los lentes y montura requerida por el menor, esto no constituye prueba suficiente de que la entrega haya sido

¹ LIAM MARQUEZ ORTEGA, identificado con R.C. No. 1.068.441.098.

realizada. Además, este despacho, con el objetivo de revisar las actuaciones realizadas por parte de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL - MONTERÍA, estableció comunicación telefónica con el abonado proporcionado en el escrito incidental, el señor BLADIMIR ANTONIO MÁRQUEZ PAREJO, quien indicó que, si bien es cierto que le entregaron dicha autorización, al acercarse al lugar indicado, simplemente le tomaron unas medidas, pero no le hicieron entrega de las gafas. Le manifestaron que la entrega se realizaría en aproximadamente ocho días, lo cual él argumenta que no le genera confianza. Consecuente a esto, esta judicatura no encuentra que aún se haya dado cumplimiento a lo ordenado.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

ABRIR incidente de desacato contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL - MONTERÍA**, por el incumplimiento al fallo emitido por este despacho dentro del presente auto. **DESELE TRASLADO** del escrito de incidente con sus anexos por el término de tres (3) días para que presente las pruebas que pretenda hacer valer en ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Jhnm

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5898ed43ced46f1c8d9bd066d30bf5bb9ff0bcd25ce671af6f66afee8aca6c7**
Documento generado en 27/05/2024 04:29:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 27 de mayo del 2024, paso a su despacho el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Montería, veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Ejecutivo de alimentos
DEMANDANTE	Angelica Yaneth Sáenz Acevedo
CAUSANTE	Luis miguel Gutiérrez Taborda
RADICADO	23001311000320240010200

Mediante memorial que antecede la señora ANGELICA YANETH SÁENZ ACEVEDO otorga poder a un profesional del derecho para que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia; lo adosado satisface el contenido del canon 75 del C.G.P, en consecuencia, se le reconocerá personería para actuar al mandatario.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE

RECONOCER personería al profesional del derecho **JACOB SAIR ZAPP ESTRELLA** identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.064.977.400 y Tarjeta profesional N°188571 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de **ANGELICA YANETH SÁENZ ACEVEDO**, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

A.M

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1573e74ddf5de294b644fd4f93b725b179a6b4b4236b019da080950f3ce701d6**

Documento generado en 27/05/2024 04:29:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 27 de mayo del 2024, Paso a su despacho el proceso de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Montería, veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Investigación de paternidad
DEMANDANTE	Leidys Nerey Jiménez Arrieta
DEMANDANDO	Libardo José hoyos Simanca
RADICADO	23001311000320230032600

Mediante memorial que precede la apoderada de la parte demandante envía constancia de la comunicación efectuada el 24 de noviembre del 2023, para efectos de notificar personalmente a la parte demandada, advirtiéndose que el señor LIBARDO JOSÉ HOYOS SIMANCA no compareció dentro de la oportunidad señalada para notificarse; por lo tanto, la parte actora tendrá que proceder a practicar la notificación por aviso, en concordancia al numeral 6° del artículo 291 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

Se le requiere a la parte actora para que proceda a practicar la notificación por aviso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

A.M

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3099d5a774a4647f77eaca481b5eee40e05f5a905b974bef49f002293c33f08**

Documento generado en 27/05/2024 04:29:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 27 de mayo del 2024, Paso a su despacho el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Montería, veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Ejecutivo de alimentos
DEMANDANTE	Bertha Lucia Muñoz Mass
DEMANDANDO	Leoncio Andrés Sequeda Mercado
RADICADO	23001311000320230043300

Mediante memorial de fecha 17 de mayo del 2024 la apoderada de la parte demandante envía constancia de la comunicación efectuada el 8 de mayo del presente año, para efectos de notificar personalmente a la parte demandada, advirtiéndose que el señor LEONCIO ANDRÉS SEQUEDA MERCADO no compareció dentro de la oportunidad señalada para notificarse; por lo tanto, la parte actora tendrá que proceder a practicar la notificación por aviso, en concordancia al numeral 6° del artículo 291 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

Se le requiere a la parte actora para que proceda a practicar la notificación por aviso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

A.M

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **341f275d2e3fc7c3953030148be2a59ca3e13c057b1adba5f3bd7e6d4648b7b0**

Documento generado en 27/05/2024 04:29:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 27 de mayo de 2024. Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL- CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. **Provea.**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Montería, veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico
DEMANDANTE	Ana Raquel Fernández Conde
CAUSANTE	Iván Enrique Manchego Álvarez
RADICADO	230013110003202000300

Mediante memorial de fecha 2 de abril de 2024, avizora el despacho que la parte demandante, la señora **ANA RAQUEL FERNANDEZ CONDE**, revoca el poder conferido a la abogada **DARLYS CORREA CARDOZO** identificada con cédula de ciudadanía 1.063.135.376 y tarjeta profesional N°180391 del C.S.J., lo que se ajusta al contenido del artículo 76 del Código General del Proceso; asimismo, designa nuevo apoderado judicial para que represente sus intereses en el proceso de la referencia, en concordancia al artículo 75 del Código General del Proceso.

Por otra parte, obra solicitud de amparo de pobreza que eleva la parte actora en nombre propio, la cual se encuentra ajusta al contenido del artículo 151 y S.S. del C.G. del Proceso que consagra: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que se halle en capacidad señalando como requisitos para la concesión del mismo, que la persona no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso.”*, por lo que el despacho accederá a ello.

Por último, se le requiere a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificar la demanda al demandando, dando cumplimiento a la previsto en la ley 2213 del 2022 y el artículo 291 del Código General del Proceso.

En merito de lo expuesto, se

RESUELVE

1º. – RECONOCER personería jurídica al apoderado judicial, **EDILBERTO RAFAEL LAMBRAÑO CABEZA** identificado con cedula de ciudadanía N°2.576.003, portador de la tarjeta profesional N°61314 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de **ANA RAQUEL FERNANDEZ CONDE**, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

2°. - CONCEDER amparo de pobreza a la señora **ANA RAQUEL FERNANDEZ CONDE** por lo expuesto en la parte motiva.

3°. - Se le **REQUIERE** a la parte demandante notificar a la parte demandada de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

A.M

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7dab6d9629a4faed751442413e4fe6e00f76b5426b322e46439c0b61a73e176**

Documento generado en 27/05/2024 04:29:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 27 de mayo del 2024, Paso a su despacho el proceso **VERBAL-EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Montería, veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Existencia de la unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial
DEMANDANTE	Luisa del Carmen Mangonez Arcia
DEMANDADO	Rafael Enrique Araujo Romero
RADICADO	23001311000320230045600

Habiéndose inadmitido la demanda, observa la judicatura que la parte demandante guardó silencio dentro del término de ley concedido para que subsanase los defectos indicados; en este estado, dada la perentoriedad de los términos judiciales consagrados en el canon 117 del C.G.G. en concordancia al 90 de la misma codificación, se dispone el **RECHAZO** de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E

RECHAZAR la presente demanda de **EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** presentada a través de apoderado judicial por la señora **LUISA DEL CARMEN MANGONEZ ARCIA**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS
JUEZ

A.M

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7afa4995c4a6461e579dc6c93d8a12000fcafc69bb4003806fa28914e005b60e**

Documento generado en 27/05/2024 04:29:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>